



Mi Universidad

NOMBRE: JOSE JONATHAN GORDILLO HERNANDEZ

NOMBRE DE LA DOCENTE: GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

NOMBRE DE LA MATERIA: DERECHO DE AMPARO

TEMA: CUADRO SINOPTICO UNIDAD IV

NOMBRE DE LA LICENCIATURA: DERECHO

BIBLIOGRAFIA: ANTOLOGIA DERECHO AMPARO

PASIÓN POR EDUCAR

EL AMPARO INDIRECTO

- Se inicia ante un juez de Distrito
- Pero puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera mediata o indirecta,
- Se tramita en una sola instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

- se interponen contra actos de autoridad que no son sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio.
- ante el juez de Distrito
- Su fundamento constitucional está en la fracc. VII del art. 107 CPEUM

TERMINO PARA SU INTERPOSICION

- ❖ admitida la demanda se pide informe con justificación a las autoridades que deben rendir en el plazo de cinco días
- ❖ de lo contrario se les impone una multa y se tienen por ciertos los actos que se reclaman
- ❖ En el mismo auto admisorio se fija la fecha para la celebración de una audiencia pública.
- ❖ Después de recibirse las pruebas, los alegatos y en su caso, el pedimento del Ministerio Público, debe dictarse el fallo que corresponda.

- La segunda instancia ante Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito
- Se Examina la regularidad y procedencia del recurso de revisión
- Las partes un plazo de diez días para formular alegatos
- Se corre traslado al Ministerio Público para que redacte su dictamen
- Se turna a un Ministro, que debe sentencia en un plazo de treinta días
- Si el proyecto relativo obtiene mayoría, sin adiciones y reformas, se tiene como sentencia firme
- Si no fuere aprobado, se designa a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente

REQUISITOS DE LA DEMANDA

- ART. 116 L.AMP
- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
 - II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
 - III. La autoridad o autoridades responsables;
 - IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame;
 - V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracc. I del art. 10 de esta ley.
 - VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracc. II del art. 10 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracc. III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

INCIDENTE DE SUSPENSION

Institución de seguridad en el juicio de amparo, tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación a los agraviados, y así conservar la materia objeto del conflicto, impidiendo que el acto reclamado se consume irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- A. La suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse.
- B. El juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables.
- C. Al resolverse sobre la suspensión no procede estudiar cuestiones relativas al fondo del amparo.
- D. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta que la suspensión procede en contra de la aplicación de una ley.

EL AMPARO DIRECTO

- ✚ Llega de manera inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- ✚ Uni-instancial
- ✚ (Excepción) se puede interponer el recurso de revisión donde se va a recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una segunda instancia.
- ✚ Opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias por violaciones cometidas en las sentencias o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia.
- ✚ No hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

LA JURISPRUDENCIA

Interpretación de la ley, hecha por algún órgano jurisdiccional competente y facultado para realizar dicha actividad y as poder determinar el alcance que tendrá la norma y su contenido.

¿Quiénes pueden crear jurisprudencias?

- 1) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3) Tribunales colegiados de circuito

LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

La autoridad o autoridades responsables;

1. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.
2. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
3. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
4. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.